

se designó como interventor a [REDACTED] y que aceptó y protestó el cargo conferido y en tal virtud, por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a la demandada en términos de Ley, siendo que mediante diligencia de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se emplazó a la sucesión demandada por conducto de su Interventor Judicial designado y con facultades para ello, [REDACTED], quien por escrito presentado con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, compareció con dicha representación, a dar contestación a la demanda en los términos que de su escrito se desprenden.- Integrada la litis y desahogadas en su totalidad las etapas probatoria y de alegatos, por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva correspondientes, misma que con esta fecha se dicta en atención al punto de acuerdo 5.04 del Pleno del H. Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil cuatro, lo anterior en virtud de la carga de trabajo existente en este H. Juzgado, sentencia que es dictada conforme a los siguientes;

Considerandos.-

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, así como los artículos 144, 145, 146, 157 fracción III y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

II.- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora es la correcta, toda vez que se promovió el presente juicio en los términos de los artículos 256, 257, 425 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aunado a que en el caso en concreto, la legitimación y personalidad de ambas partes, quedaron reconocidas y acreditadas en autos por su comparecencia en términos de los artículos 1o., 47, 95 y 821 del mismo ordenamiento legal.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción, mientras que a la parte

demandada hacerlo con sus excepciones, por lo que se procederá analizar si las partes cumplen con la carga que les impone dicho precepto, todo ello dentro de los límites que señala el diverso artículo 81 del ordenamiento legal referido, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate a efecto de condenar o absolver en su caso, a la parte demandada.

Ahora bien, para efecto de la acción planteada y acorde a la propia narrativa de las prestaciones reclamadas que quedaron transcritas, así como a los hechos en que se sustentan y totalidad de la demanda y anexos, es decir, atendiendo a la propia causa del pedir sustentada en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es inconcuso que la actora solicita la revocación parcial o reducción del contrato donación que realizó a favor de la autora de la sucesión demanda, bajo la premisa de ser inoficioso dicho acto, ya que no cuenta con recursos propios que le permitan personalmente mantener y solventar gastos para su subsistencia.

Establecido así, esencialmente resulta aplicable como marco normativo, lo dispuesto por los artículos 2221, 2250 y 2257 del Código Civil del Estado, que a la letra establecen lo siguiente:

ARTICULO 2221.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

ARTICULO 2250.- La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos.

ARTICULO 2257.- Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

En tal virtud, los elementos constitutivos de la acción que en su caso deberá probar la parte actora, son los siguientes:

- 1.- *La existencia del Contrato de Donación con las formalidades de ley, y;*
- 2.- *Que se genere y acredite la causal de inoficiosa que se invoca.*

Por lo que hace al **primer elemento**, es decir, la existencia del acto jurídico a que hace referencia la parte actora, quedó debidamente acreditado mediante el desahogo de las probanzas que se analizan y valoran a continuación:

que merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 396, 397, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por los razonamientos expuestos con anterioridad y administrando las referidas probanzas conforme al valor otorgado, indudablemente se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** de la acción en estudio, es decir que se acredite la causal de inoficiosidad invocada y como se anticipó, conforme a la causa de pedir de [REDACTED], la hace consistir esencialmente bajo los argumentos:

Que recibía de forma esporádica apoyo económico de parte de [REDACTED] [REDACTED], es decir, y que esto le ayudaba con sus gastos de manutención, pero desde que falleció en octubre de [REDACTED], dejó de recibir esa ayuda económica por parte de la [REDACTED]; Que tiene [REDACTED] años y es [REDACTED], además que siempre se dedicó al [REDACTED] sus gastos de manutención; Que en los últimos años se ha mantenido por apoyos de dos de sus tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED], así como de algunos prestamos de dinero; Que en 2015 padeció [REDACTED], por lo que requiere hacerse estudios y revisiones constantes que le ocasionan gastos extraordinarios; Que continua habitando en la casa que se encuentra en el terreno con [REDACTED] y que fue materia de la donación referida, mismo que requiere un alto costo de manutención por la zona y dimensiones; Que además tiene sus gastos personales de alimentación, vestido, medicamento, gasolina, consultas y estudios médicos y dentales, pago de seguro de gastos médicos, seguro de vehículo, y pago de deudas a de terceros por motivos de prestamos para sufragar gastos; Que es propietaria de diverso inmueble [REDACTED] [REDACTED], con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, pero que no puede disponer del mismo para solventar sus gastos, ya que sobre el mismo pesan varios gravámenes, lo que le impide venderlo con facilidad, además de que la posesión la detenta otro de sus hijos de nombre [REDACTED], quien vive con su familia en el mismo; Que ante su desesperación de allegarse de recursos para su manutención, ha decidido revocar la donación de la nuda propiedad de la propiedad en que hoy habita, a efecto de poder vender el inmueble y así tener un fondo para sufragar sus gastos y mejor calidad de vida.

Previo a entrar al análisis de dichos extremos, se considera oportuno establecer que la revocación de un acto jurídico, puede provenir de la voluntad de alguna de las partes, con independencia que el mismo se haya

perfeccionado, siempre y cuando exista tanto la manifestación de su decisión de dejarlo sin efecto, ya sea de forma total o parcial, así como de causa legal que lo sustente, siendo además de explorado derecho, que la finalidad de la revocación, es extinguir los efectos del respectivo acto jurídico, por lo que en tal virtud, al ser la donación un acto que emana de la propia voluntad del donante, se tiene entonces que su revocación conlleva esta misma característica, es decir, se hace necesario la intención del donante de dejar sin efectos la disposición de bienes que en su momento efectuó en favor de la donataria sin contraprestación alguna, pero se insiste, cuando exista causa fundada.

En dicho sentido, se tiene que conforme al artículo 2221 del Código Civil previamente transcrito, se establece que es nula la donación que comprenda todos los bienes del donante o si no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, por lo que si bien, en el caso en concreto podría interpretarse que encuadra en los dos primeros supuestos de excepción de dicho precepto, ya que conforme a la documental pública previamente valorada, consistente en el contrato de donación, se desprende que la donante, hoy actora, si se reservó el usufructo vitalicio, y que incluso, que con la diversa documental pública que se analiza con posterioridad, se infiere que la donación no comprendió todos los bienes de la donante, no menos es que estas circunstancias no pueden analizarse de manera aislada sin tomar en cuenta sus argumentos en cuanto a que no cuenta con ingresos para su subsistencia, ya que como el propio precepto señala, establece la exigencia de analizarse si en su caso lo que se pudiera haber reservado para sí, cumple con los requerimientos necesarios para vivir según sus propias necesidades, para con ello poder determinar si en el caso en concreto, es inoficiosa la donación efectuada y existe causa fundada para su revocación o reducción.

Cabe destacar que la suscrita como rectora del procedimiento, no solo debe aplicar los preceptos legales que constituyen el marco normativo de la presente resolución, particularmente el referido en el párrafo que antecede, sino que además, existe la obligación de resolver velando por los derechos humanos, así como bajo la herramienta de la perspectiva de género, caso en particular, aquellos relativos al adulto mayor, lo que guarda sustento legal no solo en el artículo 1° Constitucional, sino además en múltiples tratados y convenciones internacionales, como la Convención

Americana sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", en los que es de explorado derecho que de manera armónica, imponen obligación al Estado de brindar y proteger todo aquello que implique el mínimo vital durante la edad avanzada, que no es otra cosa que el derecho humano a una vida digna en la vejez, así como la propia protección del adulto mayor con el fin de atender, proveer y privilegiar siempre, todo aquello que sea para su mejor beneficio, tanto en su persona como en sus bienes.

Aunado a ello, en el caso en particular que se analiza, cobra aplicación para la presente resolución, el criterio contenido en la tesis que a manera de referente se invoca:

Registro digital: 2007634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: III.1o.C.13 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2783

Tipo: Aislada

ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR. De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

Pues bien, en primer término, es inconcuso que en el caso en particular deben de aplicarse y ponderarse tales principios legales, ya que se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra en el referido grupo vulnerable, esto al tenor de la siguiente probanza:

a) Documental pública, consistente en su acta de nacimiento que obra a foja 10, con lo que se acredita que a la fecha cuenta con [REDACTED] de edad, misma que merece pleno valor probatorio para tales efectos.

De igual forma, continuando con el marco referencial ya establecido, así como el análisis de los propios argumentos de la parte actora que

mantenimiento de la vivienda e incluso, diversas deudas que posee a la fecha y que no ha podido solventar, ya que con lo que le apoyan dos de sus hijos, no le es suficiente, extremos que también se encuentran acreditados con lo siguientes medios de prueba:

c) Confesión expresa de la parte demandada por conducto de su interventor judicial, efectuada en su escrito de contestación de demanda, particularmente al manifestar "*...al no contar con los medios propios para su supervivencia ni la ayuda de los herederos de la sucesión que represento...*", situación que corrobora que la donataria, se encargaba de suministrar recursos para la subsistencia de la donante y que actualmente, su ahora sucesión no lo hace, confesión que le perjudica y que por lo tanto, se le otorga valor de prueba plena conforme los artículos 266, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

d) Prueba Confesional a cargo de la parte demandada Sucesión a bienes de [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, de la que se desprende que fue declarada confesa de las posiciones previamente calificadas de legales que se contienen en el pliego de posiciones que obra visible a fojas 157 a 159, de las que para efectos del elemento en estudio, se destaca que la absolvente confiesa lo siguiente: *Que en vida [REDACTED], le daba apoyo económico a la articulante para sus gastos de manutención; Que desde el 06 de octubre de [REDACTED], fecha en que falleció, se dejó de dar a la actora la ayuda económica por parte de la sucesión; Que le consta que actora carece de trabajo o fuente de ingreso para sufragar sus gastos, así como que sigue habitando la casa ubicada [REDACTED] [REDACTED], sin oposición; Que sabe que dicho inmueble requiere un alto costo de manutención por su ubicación, y pagos de agua, energía eléctrica, internet, teléfono, gas, jardinería y predial entre otros; Que sabe que el bien del que es propietaria la actora, posee gravámenes por las cantidades de \$97,488.00 pesos moneda nacional, \$26,400.00 dólares, \$298,375.00 pesos moneda nacional y \$26,400.00 dólares; confesional que beneficia los intereses de su oferente para precisamente acreditar las causales de inoficiosidad de la donación, ya que es inconcuso que se confiesa que requiere sufragar los gastos para su manutención, por lo que se le otorga valor de prueba plena conforme los artículos 307, 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.*

e) Prueba Testimonial, a cargo de los testigos [REDACTED]

██████████, desahogada en audiencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la cual ambas testigos fueron uniformes y contestes, ya que manifiestan saber y constarles esencialmente *que la actora le donó la casa habitación materia del juicio a ██████████, quien falleció en el dos mil dieciséis; Que la actora recibía apoyo económico de ██████████ ahora fallecida, pero que su sucesión no siguió brindando ese apoyo; Que saben que la actora tiene la edad de ██████████ años y que ██████████ remunerado; Que saben que tuvo ██████████ y va seguido a ██████████ a revisiones; Que saben que la actora habita en ██████████ ██████████ y que dicho inmueble cuenta servicios de teléfono, luz, agua, gas, cable; Que saben que el hijo de la actora de nombre ██████████, la ayuda pero que además del mantenimiento de la casa, sus gastos son médicos, seguros medico y carro, comida y todo lo necesario para vivir; Que saben que tiene una casa que esta enfrente de donde vive la actora, pero que la habita otro hijo con su familia y además esta embargada;*

Testimonial con lo cual se acredita y robustece lo pretendido por la parte oferente en el sentido de que percibía ayuda de la donataria hoy demandada, pero que dejó de percibirla a su muerte y que sigue teniendo gastos de manutención y sobrevivencia respecto los cuales no tiene ingresos suficientes para sufragarlos, así como que la propiedad que tiene a su nombre esta embargada, y además que padeció una enfermedad por la cual debe mantenerse en constante atención, siendo inconcuso con esto la necesidad de la actora de solventar sus gastos al no contar con ingresos remunerados, por lo que se le concede valor de prueba plena conforme el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

f) Prueba de Inspección Ocular, desahogada con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés por conducto del actuario adscrito a este Juzgado, respecto al expediente ██████████ ██████████, de cuto contenido se desprende que en el mismo se condenó a ██████████, demandada en aquel juicio, a pagar honorarios por la prestación de servicios profesionales y que no han sido cubiertos, probanza a la cual se le otorga valor conforme los artículos 293 y 350 del Código de Procedimientos Civiles y con la que se acredita que la actora cuenta con adeudos por pagar.

g) Documentales consistentes en estudio socioeconómico que obra a fojas 183 a 189 de autos, emitido por Trabajadora Social de la Sub

Procuradora para la defensa de los menores y la familia, [REDACTED], del que se desprende a manera de conclusiones que la parte actora no cuenta con una fuente de ingresos propia; que su hijo [REDACTED] cubre ciertas necesidades; y que la actora presenta deudas que no ha podido cubrir ya que no cuenta con ingresos, así como los recibos de pago de servicios y consumos que se contienen a fojas 126 a 139 de autos, probanzas que conforme los artículos 404, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles, benefician a la actora en grado de indicios para acreditar dichas sus pretensiones.

h) Documental pública consistente en el acta de defunción de la donataria que obra a fojas 63 a 67, de la que se desprende que falleció el día 06 de octubre de [REDACTED], documental que merece pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285 fracción III, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con ella se acredita que [REDACTED] quien contaba con la nuda propiedad del inmueble materia del juicio, falleció en la fecha indicada.

Probanzas analizadas en su conjunto con las cuales se acredita que efectivamente que [REDACTED], quedó en desventaja y en estado de vulnerabilidad económica y social, que a la fecha le constituye afectación por la donación realizada, máxime que como se expuso, la donataria era la hija que en vida le suministraba para su manutención, lo que dejó de acontecer posterior a su muerte, pues quedó acreditado que su ahora sucesión y en su caso beneficiaria de los derechos, no ha proporcionado los medios para la subsistencia de la hoy actora, aunado que ha quedado acreditado por una parte que no cuenta con ingresos remunerados propios, ni le son suficientes los apoyos, y por otro, las necesidades de subsistencia acordes a su calidad de vida y así como los gastos de sostenimiento y manutención del inmueble donado en base a su ubicación y tamaño.

Cabe destacar que como se estableció, existe la obligación en la suscrita de velar tanto por los derechos humanos que en su caso se transgredan en perjuicio del adulto mayor, así como en su caso, juzgar con perspectiva a dichos derechos, esto conforme se encuentra establecido en tratados internacionales y protocolos generados al respecto, quedando por demás documentado en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la actora se coloca en dichas

hipótesis, por ende, suponiendo sin conceder que no hubiera logrado acreditar fehacientemente causa legal de revocación o reducción de donación, existiría la obligación de allegar las diligencias necesarias para colocarla en un plano de igualdad frente a sus derechos vulnerados, lo que en el caso en concreto, no se hace necesario.

Con lo hasta aquí analizado, es suficiente y eficaz para tener por acreditado el segundo elemento de la acción y con ello la procedencia de la misma, sin que sea necesario entrar al estudio de la contestación de demanda de la parte demandada, lo que en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, ya que de la misma se desprende que no opuso excepción alguna, sino por el contrario, existió confesión en parte, aunado a que no desahogo prueba alguna, ya que se desistió de las ofrecidas, de manera tal que no incide de manera alguna en lo ya resuelto.

IV.- Ante lo expuesto y fundado, al haber quedado acreditados los elementos de la acción, y al fin de garantizar derechos humanos en favor de tendientes a una vida de calidad tanto en su persona como en protección de su patrimonio, permitiendo con ello allegarse de lo necesario para satisfacer su subsistencia y manutención, se declara procedente la acción intentada.

En consecuencia, se decreta revocación parcial o reducción del Contrato de Donación efectuado por [REDACTED] en su carácter de Donante, a favor de [REDACTED], hoy su sucesión, en su carácter de Donataria, protocolizado mediante Escritura Pública número [REDACTED] [REDACTED], del índice de la Notaría Pública [REDACTED], misma que quedo inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad bajo partida [REDACTED] [REDACTED], misma que afecta únicamente al siguiente inmueble: [REDACTED] [REDACTED] y con Clave Catastral [REDACTED], inmueble en el que actualmente habita la actora, dejando de producir efecto legal alguno a favor de [REDACTED], hoy su sucesión.

Esto en virtud de que el diverso inmueble objeto de dicha donación, es decir, el [REDACTED] [REDACTED] y con Clave Catastral [REDACTED], no formó parte de la litis del presente juicio, por ende, la suscrita me encuentro

Segundo.- La parte actora [REDACTED], probó los elementos de su acción y la parte demandada Sucesión a bienes de [REDACTED], compareció a juicio sin oponer excepciones, ni defensas de su parte, en consecuencia;

Tercero.- Se declara la revocación parcial o reducción del contrato de donación que ha quedado plenamente identificado en el considerando cuarto de esta resolución y para los efectos legales que han quedado puntualizados en el mismo, lo que en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara .

Cuarto.- Una vez que cause ejecutoria por declaración judicial la presente sentencia definitiva, deberán ordenarse la medidas necesarias para materializar la ejecución de los actos establecidos.

Quinto.- Se absuelve a las partes del pago de gastos y costas, por lo que cada una reportara las que con motivo del presente Juicio hayan erogado.

Notifíquese personalmente

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma electrónicamente la Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial, **Licenciada Claudia Berenice Oviedo Bedolla**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciado Ariel Octavio Cabero de la Cruz**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente número 0115/2022

CBOB/ripc.*

En el número **14,855** del Boletín Judicial de fecha **23 de septiembre de 2024** se hizo la publicación de Ley. DOY FE. -